

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 834

Panamá, 8 de agosto de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Magíster Isaura Rosas, actuando en representación de **Augusto Guevara**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 124 de 14 de septiembre de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 541 de 20 de mayo de 2016**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 124 de 14 de septiembre de 2015, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, las constancias procesales demuestran que la referida entidad resolvió remover a **Augusto Guevara** del cargo de Ingeniero Agrónomo I que desempeñaba en esa institución, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, en concordancia con el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual consagra **la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, junto con el Ministro del ramo, para destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre**

**nombramiento y remoción**; de ahí nuestro argumento manifestando que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa (Cfr. fojas 36 y 38 del expediente judicial).

De igual manera, señalamos que tal y como se ha indicado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, si bien es cierto el ahora demandante es un profesional de las Ciencias Agrícolas, y que como tal, se rige por el escalafón dispuesto en la ley para esa especialidad; no lo es menos que **ese estamento no es una excepción al deber que tiene todo funcionario que aspire ingresar a la carrera administrativa, de cumplir con un concurso de oposición o sistema de méritos, tal como lo consagra nuestra legislación.**

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 257 de 1 de julio de 2016, por medio del cual **no admitió** los documentos aducidos por el accionante visibles a fojas 11-16, 27 y 28 del expediente judicial, consistentes en las copias simples del acto acusado de ilegal, su confirmatorio y las copias notariadas del título en Ingeniería Agronómica con especialización en Zootecnia del recurrente y del Certificado de Idoneidad No. 1293-85, **por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial** (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del ex servidor público el poder especial otorgado a la Licenciada Isaura Rosas; el original del recurso de reconsideración interpuesto por el actor; el original de la Nota CINAP 575-2015 de 16 de noviembre de 2015, a través de la cual el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá certifica que el accionante se encuentra inscrito como miembro activo de ese gremio; y los originales de los talonarios de pago de salarios correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015 (Cfr. fojas 1, 17-23, 53, 54-64 y 65 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que las mismas no logran demostrar que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el ex servidor; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no logró cumplir **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).


En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el

Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 124 de 14 de septiembre de 2015**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 897-15